

**REGLAMENTO (CEE) Nº 3968/89 DE LA COMISIÓN**

de 20 de diciembre de 1989

por el que se fija el precio mínimo garantizado para las sardinas de la especie  
*Sardina pilchardus* del Atlántico

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 3117/85 del Consejo, de 4 de noviembre de 1985, que establece las normas generales relativas a la concesión de indemnizaciones compensatorias para las sardinas de la especie *Sardina pilchardus*(<sup>1</sup>), modificado por el Reglamento (CEE) nº 3940/87 (<sup>2</sup>), y, en particular, su artículo 4,

Considerando que el apartado 1 del artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 3117/85 establece la concesión de una indemnización compensatoria a aquellos productores de sardinas de la especie *Sardina pilchardus* del Atlántico, pertenecientes a la Comunidad en su composición antes del 31 de diciembre de 1985, que vendan sus productos a un precio inferior a un precio mínimo garantizado;

Considerando que el apartado 3 del artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 3117/85 establece que el precio mínimo garantizado sea igual al precio de retirada en vigor el último año que precede a la adhesión, corregido de acuerdo con la posible adaptación aplicable al precio de orientación de la campaña próxima;

Considerando que los precios de orientación de la campaña pesquera de 1990 para los productos en cuestión se han fijado en el Reglamento (CEE) nº 3646/89 del Consejo (<sup>3</sup>);

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los productos de la pesca,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

El precio mínimo garantizado establecido por el artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 3117/85 queda fijado, para la campaña 1990, como sigue:

*(en ecus/t)*

| Pescado entero |          |     |
|----------------|----------|-----|
| Talla          | Extra, A | B   |
| 1              | 248      | 158 |
| 2              | 248      | 158 |
| 3              | 384      | 158 |
| 4              | 248      | 158 |

Las categorías de frescor, de talla y de presentación son aquéllas definidas en aplicación del artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 3796/81 del Consejo (<sup>4</sup>).

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de enero de 1990.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 20 de diciembre de 1989.

*Por la Comisión*

Manuel MARÍN

*Vicepresidente*

(<sup>1</sup>) DO nº L 297 de 9. 11. 1985, p. 1.

(<sup>2</sup>) DO nº L 373 de 31. 12. 1987, p. 6.

(<sup>3</sup>) DO nº L 357 de 7. 12. 1989, p. 1.

(<sup>4</sup>) DO nº L 379 de 31. 12. 1981, p. 1.